

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **DIOSELINA PEÑA DIAZ y MARIA DOLORES AGREDO**  
VS. **COLPENSIONES**  
LITIS: **MARIA RUTH SALAZAR PEREA**  
RADICACIÓN: **760013105 016 2015 00212 01**

Hoy cuatro (04) de junio de 2021, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 580 del 31 de mayo de 2021, se aprestaba a resolver la apelación y consulta de la sentencia dentro del proceso ordinario laboral que promovieron **DIOSELINA PEÑA DIAZ y MARIA DOLORES AGREDO**, contra **COLPENSIONES**, siendo integrada en el litisconsorcio necesario **MARIA RUTH SALAZAR PEREA**, radicación No. **760013105 0016 2015 00212 01**.

Sin embargo, esta Sala identifica vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente caso, resultado de la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 25 de marzo de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 19**, como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a proferir el

#### **AUTO NÚMERO 434**

Revisado el cuaderno de primera instancia se divisa que en el presente caso lo pretendido se orienta a obtener una declaración de condena contra COLPENSIONES por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del pensionado HERNANDO EUGENIO URRESTE ERAZO, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y la indexación de las condenas.

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió de todas las pretensiones contenidas en el proceso principal de **DIOSELINA PEÑA DIAZ** y en el acumulado de **MARIA DOLORES AGREDO**, absolviendo también de cualquier condena a favor de la integrada en el litisconsorcio necesario **MARIA RUTH SALAZAR**.

Pues bien, con la demanda presentada por la señora **MARIA DOLORES AGREDO** con radicación 76001310501520150069801 y acumulada con el proceso de la referencia, se acompañó resolución número 008550 de 2016 (fl. 9 a 10), a través de la cual el Instituto de Seguros Sociales reconoció pensión de vejez al señor HERNANDO EUGENIO URRESTE ERAZO, en cuantía inicial de \$1´158.194, a partir del 1º de enero de 2003, señalando en el artículo segundo que el valor del retroactivo que ascendía a la suma de \$57´155.73, correspondía al empleador MUNICIPIO DE YUMBO.

También se allegó con el proceso acumulado (76001310501520150069801), comunicación suscita por la Secretaria de Gestión Humana y Recursos Físicos de la Alcaldía de Yumbo, fechada el 9 de junio de 2015 (fl. 17 a 18), en la que la entidad informó que el Municipio de Yumbo mediante la resolución número 0594 del 20 de diciembre de 1999, le reconoció pensión

de jubilación extralegal al señor HERNANDO EUGENIO URRESTE ERAZO, que luego el Instituto de Seguros Sociales, a través de la resolución 008250 del 28 de abril de 2006, le otorgó pensión de vejez, y que mediante resolución número 199 del 14 de septiembre de 2006, el Municipio de Yumbo reconoció y ordenó pagar sólo el mayor valor entre la pensión extralegal de jubilación y la pensión de vejez otorgada por el ISS.

En la comunicación del 9 de junio de 2015 (fl. 17 a 18), el Municipio de Yumbo, respondió la solicitud de pensión de sobrevivientes elevada por MARIA DOLORES AGREDO por la muerte su compañero HERNANDO EUGENIO URRESTE ERAZO, en la que le informaron que Colpensiones era la entidad a la que le correspondía resolver la sustitución pensional pretendida por ella, por **DIOSELINA PEÑA DIAZ** y por **MARIA RUTH SALAZAR**, y que *“una vez resuelta dicha prestación, concernirá al Municipio de Yumbo, resolver lo correspondiente al mayor valor entre la Pensión extralegal de jubilación, y la pensión de vejez otorgada por Colpensiones”*.

El vigente artículo 61 del C.G.P, señala al respecto que: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en el *sub examine* para la Sala están dadas las condiciones legales indispensables para que se configure el *litis consorcio*, pues lo pretendido es el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, generada por una pensión de vejez compartida entre Colpensiones y el Municipio de Yumbo, entidad que en el eventual caso de salir avante tal pretensión, tendría que asumir el mayor valor de la pensión.

En consecuencia, desconocer la existencia de los sujetos excluidos del proceso da lugar a la nulidad que oficiosamente declarará la Sala. Más aun tratándose del derecho pensional, es pertinente que el operador judicial previo a desatar la pretensión principal de quien aquí demanda, también resuelva sobre la eventual responsabilidad que pueda recaer en cabeza del MUNICIPIO DE YUMBO.

En tal virtud, la nulidad deberá declararse a partir del Auto interlocutorio número 1054 del 28 de abril de 2015 (fl. 41), admisorio de la demanda, correspondiendo a la *A quo* vincular y notificar como litisconsorte de la parte pasiva al MUNICIPIO DE YUMBO, debiendo agotar todas las etapas correspondientes al proceso ordinario laboral de primera instancia respecto del aludido sujeto procesal y una vez surtidas estas deberá proferir nueva sentencia resolviendo de fondo respecto de las pretensiones de las demandantes **DIOSELINA PEÑA DIAZ** y **MARIA DOLORES AGREDO** y respecto de la integrada en el litisconsorcio necesario **MARIA RUTH SALAZAR**, manteniendo claro está, plena validez la prueba ya decretada y recaudada, así como la acumulación del proceso con radicación 76001310501520150069801.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad a partir del auto interlocutorio número 1054 del 28 de abril de 2015, admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas practicadas en este proceso, y la acumulación del proceso con radicación 76001310501520150069801.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Juez de instancia que se adopten los correctivos procesales pertinentes para integrar como litisconsorte necesario por pasiva al MUNICIPIO DE YUMBO, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

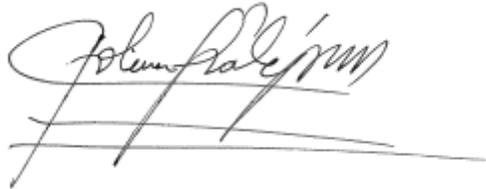
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**-Firma Electrónica-**

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

**Firmado Por:**

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c11c307a5b1ef58b5e4bcc53008b9aaabaa9598b40355efbcb5856da93116624**

Documento generado en 04/06/2021 11:03:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**